

**1131-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las quince horas con quince minutos del nueve de junio de dos mil diecisiete.-

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Fernando Zamora Castellanos, Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional, contra lo resuelto por este Departamento en múltiples autos relacionados con el proceso distrital de renovación de estructuras del partido político.**

### **R E S U L T A N D O**

I.- Mediante autos n.º 918-DRPP-2017, 919-DRPP-2017, 921-DRPP-2017, 922-DRPP-2017, 925-DRPP-2017, 929-DRPP-2017, 930-DRPP-2017, 931-DRPP-2017, 932-DRPP-2017, 933-DRPP-2017, 935-DRPP-2017, 936-DRPP-2017, 944-DRPP-2017, 945-DRPP-2017, 949-DRPP-2017, 952-DRPP-2017, 953-DRPP-2017, 954-DRPP-2017, 955-DRPP-2017, 956-DRPP-2017, 958-DRPP-2017, 959-DRPP-2017, 961-DRPP-2017, 963-DRPP-2017, 964-DRPP-2017, 967-DRPP-2017, 969-DRPP-2017, 970-DRPP-2017, 971-DRPP-2017, 972-DRPP-2017, 973-DRPP-2017, 974-DRPP-2017, 975-DRPP-2017, 977-DRPP-2017, 978-DRPP-2017, 979-DRPP-2017, 980-DRPP-2017, 981-DRPP-2017, 982-DRPP-2017, 983-DRPP-2017, 984-DRPP-2017, 985-DRPP-2017, 987-DRPP-2017, 988-DRPP-2017, 989-DRPP-2017, 990-DRPP-2017, 991-DRPP-2017, 993-DRPP-2017, 994-DRPP-2017, 995-DRPP-2017, 996-DRPP-2017, 997-DRPP-2017, 999-DRPP-2017, 1001-DRPP-2017, 1002-DRPP-2017, 1003-DRPP-2017, 1004-DRPP-2017, 1005-DRPP-2017, 1006-DRPP-2017, 1007-DRPP-2017, 1008-DRPP-2017, 1009-DRPP-2017, 1010-DRPP-2017, 1011-DRPP-2017, 1012-DRPP-2017, 1013-DRPP-2017, 1014-DRPP-2017, 1015-DRPP-2017 y 1016-DRPP-2017, este Departamento denegó la celebración de sesenta y nueve asambleas cantonales en razón de las inconsistencias detectadas en las estructuras distritales electas en asambleas de fecha dos de abril del año dos mil diecisiete.

II.- Mediante escrito sin número ni fecha, recibido el día siete de junio de dos mil diecisiete en la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General

del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Alvis González Garita, cédula de identidad 401230225, en su condición de presidente del Tribunal de Elecciones Internas del partido Liberación Nacional, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del auto n.º 968-DRPP-2017 y las resoluciones *supra* indicadas, solicitando a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, con fundamento en el artículo treinta y uno del Estatuto de su agrupación, la autorización para celebrar asambleas cantonales cuando las inconsistencias distritales comunicadas no versen sobre los delegados que formarían parte de la asamblea superior inmediata.

III.- Mediante MEMORANDO DGRE-203-2017 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos remite a este Departamento el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado para ser conocido por esta instancia.

IV.- Mediante resolución n.º 1073-DRPP-2017 de las nueve horas treinta y cinco minutos del ocho de junio de dos mil diecisiete, este Departamento previno al señor Alvis González Garita para que, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de dicha resolución, subsanare la falta de legitimación detectada; so pena del rechazo de su gestión por inadmisibilidad.

V.- A las once horas cincuenta y dos minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete, el partido Liberación Nacional atiende la prevención comunicada y presenta el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido firmado por el señor Fernando Zamora Castellanos, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional.

VI.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### **CONSIDERANDO**

I.- **ADMISIBILIDAD.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009), el recurso de apelación electoral procede contra los actos

que, en materia electoral, dicte este Departamento. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE, en lo sucesivo) determinó, en resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que además cabrá recurso de revocatoria contra ellos; por cuanto este es parte sustancial del debido proceso garantizado por el Derecho de la Constitución y permite a los administrados recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales con efectos propios. Ambos recursos deben interponerse dentro del tercer día ante la instancia que dictó el acto para que esta se pronuncie sobre su admisibilidad.

En consecuencia, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que se conoce, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición en razón de ostentar la representación legal de la agrupación o posee un derecho subjetivo o interés legítimo comprometido por la decisión recurrida (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, este Departamento, mediante resolución n.º 1073-DRPP-2017 de las nueve horas treinta y cinco minutos del ocho de junio de dos mil diecisiete, analizó los presupuestos de admisibilidad anteriormente enunciados y previno al partido Liberación Nacional sobre la legitimación defectuosa del señor Alvis González Garita, presidente del Tribunal Electoral Interno de esa agrupación, pues este no ejerce la representación legal del partido en los términos del artículo ochenta y tres estatutario ni ostenta un derecho subjetivo o interés legítimo sobre el asunto que se conoce. En razón de esto, se confirió al partido Liberación Nacional un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución referida para que subsanare como en Derecho corresponda.

Posteriormente, en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete –dentro del plazo otorgado por la resolución indicada–, el señor Fernando Zamora Castellanos, cédula de identidad 107230074, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior, se apersona al proceso ratificando la presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto; subsanando de esta forma la falta de legitimación activa prevenida. En consecuencia, al superarse el examen de admisibilidad impuesto por el ordenamiento jurídico electoral, resulta procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**II.- HECHOS PROBADOS.** De conformidad con las piezas documentales que constan en el expediente n.º 14736-68 del partido Liberación Nacional, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** El día dos de abril de dos mil diecisiete, el partido Liberación Nacional celebró, en el marco de su proceso democrático de renovación periódica de estructuras partidarias, las cuatrocientas ochenta y dos asambleas distritales correspondientes a los ochenta y un cantones del país (ver folios 44444-44891); **b)** En fechas veintiséis, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral Interno del partido Liberación Nacional certificó ante esta Administración Electoral la conformación de sus estructuras distritales electas a raíz de los votos válidamente emitidos en cada una de esas circunscripciones territoriales administrativas (ver folios 44444-44891); **c)** Mediante autos n.º 918-DRPP-2017, 919-DRPP-2017, 921-DRPP-2017, 922-DRPP-2017, 925-DRPP-2017, 929-DRPP-2017, 930-DRPP-2017, 931-DRPP-2017, 932-DRPP-2017, 933-DRPP-2017, 935-DRPP-2017, 936-DRPP-2017, 944-DRPP-2017, 945-DRPP-2017, 949-DRPP-2017, 952-DRPP-2017, 953-DRPP-2017, 954-DRPP-2017, 955-DRPP-2017, 956-DRPP-2017, 958-DRPP-2017, 959-DRPP-2017, 961-DRPP-2017, 963-DRPP-2017, 964-DRPP-2017, 967-DRPP-2017, 969-DRPP-2017, 970-DRPP-2017, 971-DRPP-2017, 972-DRPP-2017, 973-DRPP-2017, 974-DRPP-2017, 975-DRPP-2017, 977-DRPP-2017, 978-DRPP-2017, 979-DRPP-2017, 980-DRPP-2017, 981-DRPP-2017, 982-DRPP-2017, 983-DRPP-2017, 984-DRPP-2017, 985-DRPP-2017, 987-DRPP-2017, 988-DRPP-2017, 989-DRPP-2017, 990-DRPP-2017, 991-DRPP-2017, 993-

DRPP-2017, 994-DRPP-2017, 995-DRPP-2017, 996-DRPP-2017, 997-DRPP-2017, 999-DRPP-2017, 1001-DRPP-2017, 1002-DRPP-2017, 1003-DRPP-2017, 1004-DRPP-2017, 1005-DRPP-2017, 1006-DRPP-2017, 1007-DRPP-2017, 1008-DRPP-2017, 1009-DRPP-2017, 1010-DRPP-2017, 1011-DRPP-2017, 1012-DRPP-2017, 1013-DRPP-2017, 1014-DRPP-2017, 1015-DRPP-2017 y 1016-DRPP-2017, este Departamento no autorizó, respectivamente, la celebración de las asambleas del partido Liberación Nacional en los cantones de Upala, Poás, Orotina, Grecia, Valverde Vega, Sarapiquí, Dota, Tibás, Parrita, Jiménez, Central San José, Central Alajuela, Zarcerro, Naranjo, Guatuso, San Carlos, Acosta, San Ramón, Curridabat, Pérez Zeledón, Moravia, San Mateo, Escazú, Puriscal, Turrubares, Los Chiles, León Cortés Castro, Pococí, Mora, Santa Bárbara, Abangares, Vázquez de Coronado, Carrillo, Limón Central, Garabito, Montes de Oro, Palmares, Golfito, Alajuelita, San Isidro, Buenos Aires, Matina, Goicoechea, Osa, Santo Domingo, La Unión, Central Heredia, San Pablo, Central Puntarenas, Turrialba, Guácimo, Esparza, Talamanca, Montes de Oca, Santa Ana, El Guarco, Bagaces, Paraíso, Cañas, Tarrazú, Liberia, Cartago Central, Siquirres, Barva, Nandayure, Coto Brus, Alvarado y Desamparados, por cuanto se detectaron inconsistencias en algunas de las designaciones comunicadas por el Tribunal de Elecciones Internas, o bien, se encontraban pendientes de acreditación algunos de los cargos exigidos por el artículo treinta inciso b) del Estatuto del partido Liberación Nacional y el ordinal sesenta y siete inciso e) del Código Electoral (ver folios 45060-45295); **d)** En fechas cinco, seis, siete y ocho de junio de dos mil diecisiete, el partido Liberación Nacional presenta documentación adicional, con el objeto de subsanar las inconsistencias advertidas en los autos *supra* indicados (ver folios 45304-45308, 45322-45340, 45345- 45352, 45357- 45381, 45390-45410 y 45427-45434); **e)** Mediante autos n.º 1036-DRPP-2017, 1038-DRPP-2017, 1115-DRPP-2017, 1101-DRPP-2017, 1105-DRPP-2017, 1092-DRPP-2017, 1066-DRPP-2017, 1082-DRPP-2017, 1102-DRPP-2017, 1034-DRPP-2017, 1051-DRPP-2017, 1050-DRPP-2017, 1112-DRPP-2017, 1069-DRPP-2017, 1042-DRPP-2017, 1033-DRPP-2017, 1041-DRPP-2017, 1052-DRPP-2017, 1063-DRPP-2017, 1120-DRPP-2017, 1060-DRPP-2017, 1081-DRPP-2017, 1077-DRPP-2017, 1057-DRPP-2017, 1085-DRPP-2017, 1070-DRPP-2017,

1096-DRPP-2017, 1109-DRPP-2017, 1065-DRPP-2017, 1093-DRPP-2017, 1055-DRPP-2017, 1104-DRPP-2017, 1107-DRPP-2017, 1076-DRPP-2017, 1054-DRPP-2017, 1119-DRPP-2017, 1088-DRPP-2017, 1079-DRPP-2017, 1068-DRPP-2017, 1067-DRPP-2017, 1108-DRPP-2017, 1110-DRPP-2017, 1103-DRPP-2017, 1118-DRPP-2017, 1113-DRPP-2017, 1091-DRPP-2017, 1080-DRPP-2017, 1116-DRPP-2017, 1064-DRPP-2017, 1086-DRPP-2017, 1095-DRPP-2017, 1062-DRPP-2017, 1090-DRPP-2017, 1100-DRPP-2017, 1061-DRPP-2017, 1059-DRPP-2017 y 1099-DRPP-2017, correspondientes a los cantones de Upala, Poás, Orotina, Grecia, Valverde Vega, Sarapiquí, Dota, Tibás, Jiménez, , Central Alajuela, Naranjo, Guatuso, San Carlos, Acosta, Curridabat, Pérez Zeledón, Escazú, Puriscal, Turrubares, Pococí, Mora, Santa Bárbara, Abangares, Vázquez de Coronado, Carrillo, Limón Central, Garabito, Montes de Oro, Palmares, Golfito, Alajuelita, San Isidro, Buenos Aires, Matina, Goicoechea, Osa, Santo Domingo, La Unión, Central Heredia, San Pablo, Central Puntarenas, Turrialba, Guácimo, Esparza, Montes de Oca, Santa Ana, El Guarco, Bagaces, Cañas, Tarrazú, Liberia, Cartago Central, Barva, Nandayure, Coto Brus, Alvarado y Desamparados, este Departamento constató la subsanación de las inconsistencias comunicadas y autorizó al partido Liberación Nacional la celebración de las asambleas cantonales respectivas; y f) Mediante oficio n.º DRPP-1949-2017 de fecha nueve de junio del año en curso, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Central de la provincia de Puntarenas, a realizarse los días diez y once de junio de dos mil diecisiete, debido al cambio de dirección de la asamblea comunicada por el partido Liberación Nacional.

**III.- HECHOS NO PROBADOS.** A la luz de las piezas documentales que constan en el expediente de la agrupación política, no se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** Que el partido Liberación Nacional subsanara las inconsistencias comunicadas en autos n.º 932-DRPP-2017, 935-DRPP-2017, 944-DRPP-2017, 954-DRPP-2017, 958-DRPP-2017, 959-DRPP-2017, 967-DRPP-2017, 969-DRPP-2017, 988-DRPP-2017, 1001-DRPP-2017, 1006-DRPP-2017 y 1011-DRPP-2017, correspondientes a los cantones de Parrita, Central de San José, Zarcero, San Ramón, Moravia, San Mateo, Los Chiles, León Cortés Castro, Nicoya,

Siquirres, Paraíso y Talamanca (ver folios 45347-45349, 45350-45352, 45334-45337, 45357-45361, 45362-45363, 45431-45434, 45396-45401, 45371-45374, 45304-45308, 45407-45410, 45174-45175 y 45431-45434); y **b)** Que este Departamento dictara un auto con n.º 968-DRPP-2017 relacionado con el partido Liberación Nacional.

**IV.- SOBRE EL FONDO.** En su escrito de revocatoria con apelación en subsidio, el señor Fernando Zamora Castellanos, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional, combate setenta resoluciones, supuestamente dictadas por esta Administración Electoral, en tanto estas no autorizan a la agrupación política a celebrar múltiples asambleas cantonales a lo largo de todo el país. Lo anterior, debido a la detección de inconsistencias en las designaciones de las estructuras distritales –de esos cantones– comunicadas a esta Autoridad por parte del Tribunal Electoral Interno de esa agrupación. Como fundamento de su reclamo, indica que el partido político que representa convocó a dichas asambleas a sesionar los días sábado diez y domingo once de junio del año en curso y estima procedente su gestión a la luz de lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Estatuto del partido Liberación Nacional, que en lo que interesa señala:

*“(...) La Asamblea Cantonal estará integrada por:*

- a) Cinco delegados por cada Distrito Administrativo, electos por las respectivas Asambleas de Distrito.*
- b) Los Presidentes de cada movimiento debidamente constituido en el Cantón y reconocido por este Estatuto; y*
- c) Los Delegados adicionales que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 83, inciso c) de este Estatuto (...).”*

De esta forma, solicita a esta Administración: **a)** Autorizar la celebración de aquellas asambleas cantonales en las que las inconsistencias advertidas oportunamente por este Departamento no se refieran a la integración de dichas asambleas; y **b)** Supeditar los acuerdos adoptados por las asambleas cantonales autorizadas a raíz de este recurso a la presentación de subsanaciones correspondientes en un plazo de cinco días hábiles.

El análisis integral de los argumentos esbozados por el recurrente, a la luz de los hechos que ha tenido por demostrado este Departamento, en consideración de los elementos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, **conducen a declarar sin lugar el recurso de revocatoria incoado** por el partido Liberación Nacional, por los motivos que se detallan a continuación.

El señor Fernando Zamora Castellanos, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional, combate –por estimar contrario a Derecho– la no autorización de celebración de las asambleas cantonales de Upala, Poás, Orotina, Grecia, Valverde Vega, Sarapiquí, Dota, Tibás, Parrita, Jiménez, Central San José, Central Alajuela, Zarceró, Naranjo, Guatuso, San Carlos, Acosta, San Ramón, Curridabat, Pérez Zeledón, Moravia, San Mateo, Escazú, Puriscal, Turrubares, Los Chiles, León Cortés Castro, Pococí, Mora, Santa Bárbara, Abangares, Vázquez de Coronado, Carrillo, Limón Central, Garabito, Montes de Oro, Palmares, Golfito, Alajuelita, San Isidro, Buenos Aires, Matina, Goicoechea, Osa, Santo Domingo, La Unión, Central Heredia, San Pablo, Central Puntarenas, Turrialba, Guácimo, Esparza, Talamanca, Montes de Oca, Santa Ana, El Guarco, Bagaces, Paraíso, Cañas, Tarrazú, Liberia, Cartago Central, Siquirres, Barva, Nandayure, Coto Brus, Alvarado y Desamparados en tanto estima que para ello, basta con que la nómina de delegados a la asamblea cantonal respectiva no presente inconsistencias, y solicita, en consecuencia, supeditar los acuerdos adoptados en dichas asambleas a la eventual subsanación, en un plazo de cinco días hábiles, de las inconsistencias advertidas por esta Administración en un primer momento.

En relación con el planteamiento anterior, resulta necesario tener en consideración cuatro aspectos fundamentales.

En primer lugar, el recurrente combate el auto n.º 968-DRPP-2017 sin precisar, con mayor detalle, a cuáles asambleas distritales se refiere. Según se indicó en el tercer considerando de esta resolución, este Departamento no cuenta con registro alguno que acredite el dictado de la resolución que impugna, por lo que se impone, en este extremo, el rechazo del recurso de revocatoria en atención a lo dispuesto en el



artículo doscientos noventa y dos de la Ley General de la Administración Pública (Ley n.º 6227 del 28 de abril de 1978) (LGAP, en lo sucesivo), el cual faculta a esta Autoridad a rechazar de plano toda petición extemporánea, impertinente o evidentemente improcedente.

En segundo lugar, note el partido Liberación Nacional que carece de interés actual el recurso de revocatoria interpuesto contra los autos referidos a los cantones de Upala, Poás, Orotina, Grecia, Valverde Vega, Sarapiquí, Dota, Tibás, Jiménez, Central Alajuela, Naranjo, Guatuso, San Carlos, Acosta, Curridabat, Pérez Zeledón, Escazú, Puriscal, Turrubares, Pococí, Mora, Santa Bárbara, Abangares, Vázquez de Coronado, Carrillo, Limón Central, Garabito, Montes de Oro, Palmares, Golfito, Alajuelita, San Isidro, Buenos Aires, Matina, Goicoechea, Osa, Santo Domingo, La Unión, Central Heredia, San Pablo, Turrialba, Guácimo, Esparza, Montes de Oca, Santa Ana, El Guarco, Bagaces, Cañas, Tarrazú, Liberia, Cartago Central, Barva, Nandayure, Coto Brus, Alvarado y Desamparados, en tanto este Departamento autorizó –con posterioridad y a raíz de la subsanación de las inconsistencias advertidas por parte del partido Liberación Nacional–, la celebración de dichas asambleas cantonales.

En tercer lugar, se advierte al partido político que en razón de lo indicado en el oficio de este Departamento n.º DRPP-1949-2017 de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, no podrá celebrarse la asamblea cantonal de Central de Puntarenas, convocada para los días diez y once de junio del año en curso, en razón del cambio de sede para la realización de dicha asamblea; modificación que no se ajusta a los lineamientos contenidos en el segundo párrafo del artículo trece del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del TSE n.º 02-2012 del 6 de marzo de 2012).

Finalmente, en lo que respecta a los cantones de Parrita, Central San José, Zarcero, San Ramón, Moravia, San Mateo, Los Chiles, León Cortés Castro, Nicoya, Siquirres, Paraíso y Talamanca, el argumento del recurrente es manifiestamente disonante, pues, no solo omite especificar agravios individualizados –lo que en la práctica conllevaría una revisión integral e indebida de todo lo actuado hasta este

momento por este Departamento–, sino que, además, solicita a esta Administración apartarse, para el caso en concreto, de lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento referido.

En este sentido, obsérvese que el numeral indicado es claro y preciso en estipular que “[e]n todos los casos, el Departamento de Registro de Partidos Políticos dictará la resolución que dará por concluida cada etapa del proceso [de renovación o conformación de estructuras] y, a partir de su firmeza, la agrupación política podrá continuar con la siguiente etapa” (lo resaltado es propio). Una exégesis distinta a lo expresamente establecido por el ordenamiento jurídico electoral representaría una interpretación no autorizada de la norma en cuestión y una vulneración del principio de inderogabilidad singular del reglamento –contenido en el artículo trece de la LGAP–.

Sobre este extremo, note el partido Liberación Nacional que el Tribunal Supremo de Elecciones ha sido enfático en señalar que es contrario al ordenamiento jurídico electoral que este Departamento autorice, a una agrupación política, a superar etapas en el proceso democrático de renovación periódica de estructuras partidarias, y así, convocar a asambleas superiores, cuando se encuentren presentes inconsistencias no subsanadas en los estamentos inferiores. Según señala el Tribunal, una autorización en este sentido:

*“(…) si bien pretend[e] dinamizar el proceso- no está autorizada normativamente como vía de excepción y surge de la premisa de que la designación de delegados en una etapa es necesaria y suficiente para continuar al siguiente estamento, minimizando la importancia que tiene completar la integración de los órganos internos de cada una de las asambleas que forman la estructura piramidal que caracteriza a estas agrupaciones (…)*

*La normativa transcrita [el artículo cuatro del Reglamento de referencia] es clara y no deja margen a interpretación: el DRPP dictará la resolución que dará por concluida cada etapa del proceso y, a partir de su firmeza, la agrupación política podrá continuar con la siguiente. Solamente cuando estas asambleas no puedan celebrarse por causas imputables exclusivamente a sus delegados, previa acreditación de lo sucedido por parte del partido político, el Registro Electoral podrá autorizar el avance del proceso. No existen otras excepciones admisibles” (lo resaltado es propio) (resolución 4918-E3-2013 de las nueve horas treinta minutos del once de noviembre de dos mil trece).*

Así las cosas, a la luz del lineamiento jurisprudencial anterior y su interpretación armónica con lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento referido, se impone el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por el señor Fernando Zamora Castellanos en contra de los autos n.º 932-DRPP-2017, 935-DRPP-2017, 944-DRPP-2017, 954-DRPP-2017, 958-DRPP-2017, 959-DRPP-2017, 967-DRPP-2017, 969-DRPP-2017, 988-DRPP-2017, 1001-DRPP-2017, 1006-DRPP-2017 y 1011-DRPP-2017.

### **P O R T A N T O**

Se rechaza de plano, por improcedente, el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Fernando Zamora Castellanos, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional, en contra del inexistente auto de esta Dependencia n.º 968-DRPP-2017.

Se declara sin lugar, por falta de interés actual, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Zamora Castellanos contra los autos de este Departamento n.º 918-DRPP-2017, 919-DRPP-2017, 921-DRPP-2017, 922-DRPP-2017, 925-DRPP-2017, 929-DRPP-2017, 930-DRPP-2017, 931-DRPP-2017, 933-DRPP-2017, 936-DRPP-2017, 945-DRPP-2017, 949-DRPP-2017, 952-DRPP-2017, 953-DRPP-2017, 955-DRPP-2017, 956-DRPP-2017, 961-DRPP-2017, 963-DRPP-2017, 964-DRPP-2017, 969-DRPP-2017, 970-DRPP-2017, 971-DRPP-2017, 972-DRPP-2017, 973-DRPP-2017, 974-DRPP-2017, 975-DRPP-2017, 977-DRPP-2017, 978-DRPP-2017, 979-DRPP-2017, 980-DRPP-2017, 981-DRPP-2017, 982-DRPP-2017, 983-DRPP-2017, 984-DRPP-2017, 985-DRPP-2017, 987-DRPP-2017, 988-DRPP-2017, 989-DRPP-2017, 990-DRPP-2017, 991-DRPP-2017, 993-DRPP-2017, 994-DRPP-2017, 995-DRPP-2017, 996-DRPP-2017, 997-DRPP-2017, 999-DRPP-2017, 1001-DRPP-2017, 1002-DRPP-2017, 1003-DRPP-2017, 1004-DRPP-2017, 1005-DRPP-2017, 1006-DRPP-2017, 1007-DRPP-2017, 1008-DRPP-2017, 1009-DRPP-2017, 1010-DRPP-2017, 1011-DRPP-2017, 1012-DRPP-2017, 1013-DRPP-2017, 1014-DRPP-2017, 1015-DRPP-2017 y 1016-DRPP-2017.

Se deniega la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Central de la provincia de Puntarenas, en los términos indicados en el oficio de este Departamento n.º DRPP-1949-2017 de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete. Se declara sin lugar, por el fondo, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en contra de los autos n.º 932-DRPP-2017, 935-DRPP-2017, 944-DRPP-2017, 954-DRPP-2017, 958-DRPP-2017, 959-DRPP-2017, 967-DRPP-2017, 969-DRPP-2017, 988-DRPP-2017, 1001-DRPP-2017, 1006-DRPP-2017 y 1011-DRPP-2017. Por haber sido interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva esta gestión al Superior para lo de su cargo.

**Notifíquese-**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**  
**Departamento de Registro de Partidos Políticos**

MCV/smm/ndrm

C: Exp. Partido Liberación Nacional  
Ref., No.:7050, 7133-2017